TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 009

Aprobado mediante Acta del 12 de enero de 2024

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	María Marcelina Ocampo Murillo
Ejecutado	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
CUI	76001310501820220036402
Tema	Seguir adelante con la ejecución
Decisión	Declara improcedente
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver la apelación formulada por la ejecutada Porvenir SA contra el auto n.º 2691 del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali profirió mandamiento de pago el 11 de agosto de 2022, para lo cual tuvo como título ejecutivo las sentencia n.° 125 proferida el 25 de junio de 2020 por esa dependencia judicial y la n.° 69 proferida el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.° 12 y ss., archivo 1).

Mediante escritos del 26 y 31 de agosto de 2022, las ejecutadas Colpensiones y Protección SA, respectivamente, propusieron diversas excepciones en contra del mandamiento de pago (f.° 3 y ss., archivos 10 y 11), por su parte, la ejecutada

Porvenir no presentó ningún mecanismo de defensa, pues no propuso ninguna de las excepciones que contempla el art. 442 del CGP, ni presentó recursos en contra del mandamiento que se libró.

La jueza declaró improcedentes las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que declaró no probada mediante proveído del 28 de octubre de 2022, y dispuso respecto de Porvenir: *"SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para dar cumplimiento con la obligación de hacer determinada en el literal B mandamiento de pago"* (f.° archivos 23 y 24); la anterior decisión produjo la inconformidad de la parte ejecutada Porvenir SA, quien presentó recurso de apelación.

Para sustentar el recurso expuso que:

> *"Me permito formular recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución por parte de mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que, por parte de Porvenir SA sí se dio cumplimiento al deber de información, y de manera oficiosa el despacho debió haber ordenado la terminación del presente proceso contra mi representada, esto teniendo en cuenta que se allegó con escrito radicado el día de ayer, con soportes documentales entre ellos el historial de rezagos, el historial de vinculaciones de SIAFP que evidencian que todos los aportes y rendimientos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual y los demás rubros correspondientes a la cuenta de ahorro individual de la demandante fueron trasladados a la UGPP que actualmente administrada los recursos de la cuenta de ahorro de la actora, esto es, la ultima AFP, de manera tal pues que se evidencias que sí hubo un traslado de los fondos pensionales, que incluso en el certificado de egresado puede verse que entre los valores traslados esta la suma de $129.270.413, a la Administradora Colombiana de Pensiones, y que por tanto sí debía tenerse por acreditarse el pago por parte de mi representada sin que entonces hubiera lugar a la orden o condena impuesta de las costas procesales".*

Por lo que solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se ordene la terminación del proceso.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver la alzada, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En principio, y de los argumentos expuestos en la alzada, advierte esta Corporación que el recurso de apelación se propuso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad recurrente, en lo relativo a la "*LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las cotizaciones, bonos pensionales, así como las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, este último debidamente indexado* (auto de mandamiento de pago); por ello se debe revisar si resulta viable la formulación de censura ante tal proveído.

De la revisión del Art. 65 del CPTSS concluye la sala que dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación no está enlistado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se declarará improcedente el recurso.

Si bien, en la misma providencia la *a quo* resolvió las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo laboral, decisión que conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, corresponde a las providencias susceptibles de tal recurso, lo cierto es que, la ejecutada Porvenir SA no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, de ahí que se descarte que el recurso se haya interpuesto contra el auto que desató las excepciones propuestas por las demás ejecutadas, y en gracia de discusión carecería de legitimación en la causa para ello.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia y el examen preliminar que exige el art. 325 del CGP, se impone la declaratoria de improcedencia del recurso y la correspondiente remisión al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado contra el auto n.º 2691 del 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR,** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS EFREN BONILLA GAITAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 007-2017-00079-01

Santiago de Cali, 5 DE FEBRERO DE 2024

Auto No. 031

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2016-2023 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió CASAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 10 de septiembre de 2020[1], proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

[1] En la que fungió como ponente, la Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

RD

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 022

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500520200015802
Demandante	JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES-PROTECCION SA Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 023

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500520210003801
Demandante	JANETH ROJAS KASAMA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 024

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310500520210036901
Demandante	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MALAGON
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 027

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501120190028701
Demandante	LIDA BEATRIZ RUIZ DOMINGUEZ
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

El apoderado judicial de la UGPP el 15 de agosto de 2023 mediante correo electrónico, desiste del recurso de apelación, propuesto en contra de la sentencia 247 del 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, respecto al desistimiento del recurso de apelación presentado por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, apoderado judicial de la UGPP, se verifica que el apoderado judicial, posee facultad expresa para desistir, con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir «de los recursos interpuestos», sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en las disposiciones indicadas.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 028

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501220200036601
Demandante	FANNY HOYOS
Demandado	COLPENSIONES - ICBF -LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO, ASOCIACIÓN PADRES H.B. OMAR TORRIJOS Y LA FIDUAGRARIA S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-

laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 025

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501320220029O-01
Demandante	CARLOS ERNESTO PERDOMO CAJAMARCA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 026

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501320220040501
Demandante	LUIS ALCIBIADES URRESTTA URRESTTA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 030

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501520200024 1-01
Demandante	JORGE HUMBERTO ZUÑIGA SAA
Demandado	CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES SA-CARVAJAL SA Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 029

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501920210014902
Demandante	LUZ DARY AGUIRRE GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101 y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente